



Radicado: **08001 3153 009 2023 00135 00**
Proceso: **VERBAL - Pertenencia.**
Demandante: **MARLENE ISABEL PEÑATE DE CASTAÑO**
Demandado: **JESUS MARIA PEÑATE NIETO.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada desde el correo evcasalins@hotmail.com y que previa las formalidades del reparto fue asignada a este Despacho el día 21 de junio de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 17 de julio del 2.023

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°7.473.391, portador de la tarjeta profesional N° 64071 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **MARLENE ISABEL PEÑATE DE CASTRO**, identificada cedula de ciudadanía N°32.625.134, domiciliada en la carrera 78C N° 82-41, de esta ciudad y correo electrónico: ramiobarraza2021@gmail.com, presenta **DEMANDA VERBAL - Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** contra **JESUS MARÍA PEÑATE NIETO**, de quien no se aporta documento de identidad, domicilio o correo electrónico alguno y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o mejor derecho sobre el siguiente bien inmueble:

Predio urbano, ubicado en la carrera 78C N° 82 41, con las siguientes medidas y linderos. Norte 30 mts. linda con predio que es o fue de Margarita Illidge De Glen. Sur 30 mts. y linda con predio de Julio C. Cavas. Este 11 mts., el cual con la calle 5 oeste. Oeste 11 mts., linda con predio que fue o es de Filoro Sánchez, inmueble con área aproximada de 330 mts² referenciado catastralmente con el número 01-03-0000-0213-0003-000 e identificado con matrícula inmobiliaria N°040-72086.

Para determinar su admisión se tiene en cuenta lo señalado por los artículos 26, 82,83, 84, 85 y 89, los especiales previstos en el artículo 375 del CGP y la ley 2213 del 2022, procede este juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso el poder se otorgó conforme el artículo 74 del CGP, del cual se allega copia digitalizada del mismo (no su original); pero, tratándose de presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario, para ser presentado al proceso, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- Debe aportar certificado de tradición y libertad, actual, del folio de matrícula inmobiliaria N° 040-72086 con una antelación no mayor a 30 días, conforme lo exige el artículo 84 y 375 del CGP.

- Debe aportar el número de documento de identidad y la dirección electrónica¹ de los testigos para la respectiva notificación FREDDY DE LA HOZ PULGAR y RAMIRO BARRAZA CABARCAS.
- Debe indicar, además del tiempo, las circunstancias de modo en que la demandante entró a poseer el predio pretendido.
- Se evidencia, conforme la fecha de registro de la compraventa del inmueble pretendido, la cual data del año 1948, que el demandado es una persona de muy avanzada edad, por lo que este juzgado en uso de facultades de instrucción, indago en el link <https://defunciones.registraduria.gov.co/>, el N°1.567.759, tomada del ejemplar de la escritura pública N°609 de 24 de marzo de 1948, arrojando el siguiente resultado:

Fecha Consulta: 18/07/2023

El número de documento **1567759** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Por tal razón, es deber de la parte demandante aportar el respectivo registro civil de defunción² del demandado JESUS MARÍA PEÑATE NIETO, y dirigir la demanda contra los herederos determinados que conozca, o en su defecto contra herederos indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL - Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, formulada por MARLENE ISABEL PEÑATE DE CASTRO, identificada con el número de identificación N°32.625.134, en contra de JESUS MARÍA PEÑATE NIETO y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería al doctor ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.473.391 de Barranquilla, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

¹ Artículo 6° ley 2213 de 2022.

² Artículo 256 CGP. Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad7a5f4d3da2381b8028f8c64c55990c5d0b20397bcb2c2dda234a85dcfce19**

Documento generado en 18/07/2023 02:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>